Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 141 de 7 de septiembre de 2009, expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS).

Notifiquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA DEL ROSARIO HORNA ALZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 29 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Martes, 29 de Diciembre de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 621-07

VISTOS:

La firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados actuando en representación de GABRIELA DEL ROSARIO HORNA ALZAMORA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la liquidación de pago del 12 de abril de 2007, emitida por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada fijó el monto a liquidar a favor de la señora HORNA, por razón de la terminación de la relación laboral –por pensión de vejez- que mantuvo con el Banco Nacional de Panamá por un período de veintiséis (26) años. La suma fijada ascendió a ocho mil cuatrocientos ocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.8,408.83) y las deducciones que se hicieron en concepto de seguro social fueron por un total de seiscientos ochenta y un mil balboas con ochenta y nueve centésimos (B/. 681.89). En adición, las atinentes al impuesto sobre la renta se fijaron en novecientos setenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/. 971.32).

La inconformidad con dichas cuantías trajo como consecuencia la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante las instancias correspondientes; por lo que al dirimirse los mismos, la entidad administrativa no accedió a las pretensiones de la parte actora. Agotada la vía gubernativa se recurrió a la jurisdicción contencioso administrativa, arguyendo la serie de aspectos que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El monto que concierne a la seguridad social e impuesto sobre la renta, es precisamente la que cuestiona la demandante ante esta Corporación de Justicia, argumentando que el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, quebrantó el contenido de los artículos 1 (numerales 2 y 12), 3, 91, 92 (numeral 6) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social); 700, 701, literal j (numerales 1, 2, 3 y 5), 708 (literal y) del Código Fiscal y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Explica la transgresión, afirmando que las sumas correspondientes al bono de antigüedad no constituyen salario gravable, pues de ser así se estaría incurriendo en una doble tributación. Sobre el particular, destaca que el

Banco Nacional de Panamá descontó del salario de la demandante, durante todo su tiempo de servicio, cuotas obrero patronal e impuesto sobre la renta, razón por la cual no hay justificación jurídica para hacer deducciones al momento de pagar el bono de antigüedad.

En su opinión, de conformidad con los numerales 2 y 12 del glosario del Decreto Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, al igual que la prima de antigüedad e indemnización que perciben los empleados del sector privado, el bono de antigüedad que perciben los empleados del Banco Nacional de Panamá, no es deducible de cuota de seguro social.

La aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo sobre bonificaciones para aplicar el descuento de cuotas de seguro social al bono de antigüedad que perciben los empleados del Banco Nacional de Panamá, resultan contrarias al ordenamiento que concibe este bono como una suma a recibir por el trabajador del sector público debido a la terminación de labores por jubilación, que no constituye salario ni retribución alguna de servicios, comisiones, vacaciones, bonificaciones, dietas primas de producción ni gastos de representación.

Continuó afirmando que como el bono de antigüedad que otorga el Banco Nacional de Panamá, tiene el mismo origen, causa y finalidad que la prima de antigüedad que reciben los trabajadores del sector privado o los de la Autoridad del Canal de Panamá, "bajo el nombre de beneficio por retiro laboral o los de la propia Caja de Seguro Social, (indemnización)". Por tanto, aseveró que no se justifica que se le dé un trato impositivo (seguridad social y tributos fiscales), distinto y discriminatorio a dicho bono en contraste con la prima de antigüedad, beneficio por retiro laboral e indemnización.

Asimismo, resaltó que la entidad demandada le ha dado un trato discriminatorio al beneficio monetario entregado a la señora HORNA ALZAMORA en concepto de bono de antigüedad por jubilación, toda vez no hay base legal expresa en la Ley del Banco ni en la Ley de la Caja de Seguro Social que permita la deducción de la cuota de seguro social sobre la totalidad del bono.

Por otro lado, enfatizó que de conformidad con las normas del Código Fiscal, al bono de antigüedad por jubilación no le son aplicables las deducciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal; por lo que constituye un equívoco de la administración el haber dado un trato al mismo similar a la denominada bonificación y aplicar una deducción fiscal a una suma de dinero que no calificaba para el gravamen.

Al cabo, cuestionó que el bono de antigüedad haya sido confeccionado sin contar con el aval previo del Gerente General del Banco Nacional de Panamá. Simultáneamente, que la cuantía a liquidar haya sido estimada sin tener como base una decisión del mencionado Gerente General.

Conocidos los argumentos que sustentan la presente demanda, se procede a analizar el informe explicativo de conducta que remitiese el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, en observancia de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA

Quien ostentaba el cargo de Gerente General del Banco Nacional de Panamá a la fecha de presentación de la demanda, mediante Nota N° 07(03000-01)55 de 14 de noviembre de 2007, solicitó a la Sala desestimar las pretensiones de la parte actora.

Primeramente, advirtió que los recursos de reconsideración y apelación fueron presentados en forma extemporánea por la señora HORNA, ya que el día 12 de abril de 2007 se le acreditó a su cuenta personal el monto de su liquidación y fue después de un mes que interpuso el recurso de reconsideración.

Ante lo expuesto, aseveró que la demandante era conocedora de los descuentos realizados al bono de antigüedad en concepto de seguridad social e impuesto sobre la renta, razón por la cual a tenor de lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo, los recursos presentados resultaron evidentemente extemporáneos.

En adición, afirmó que en virtud de la doctrina de los actos propios, la demandante no puede argumentar, después de haber utilizado el dinero que se le acreditó a su cuenta de ahorros en concepto de liquidación, que desconocía "la actuación del banco, el monto de la paga y la supuesta necesidad de una resolución firmada por el Gerente General y no del Departamento de Personal".

De igual manera, sustentó que existen diferencias de naturaleza jurídica entre el funcionario público y el trabajador particular que impiden que se le aplique a aquél, en su calidad de servidor público, las normas del Código de Trabajo.

Se refirió a la figura jurídica denominada bono de antigüedad que fuese creada mediante Decreto Ley 4 de 2006, arguyendo que constituye un reconocimiento exclusivo para los funcionarios del Banco Nacional que difiere de la prima de antigüedad, toda vez que la misma sólo se concede a funcionarios de la entidad bancaria que finalicen la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta. Inclusive, su cuantía se calcula tomando un cuenta una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo de diez (10) meses.

Respecto a la prima de antigüedad, destacó que tiene carácter reivindicatorio y es aplicable a toda relación de trabajo por tiempo indefinido y su monto se determina a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo.

Las diferencias entre ambas figuras las aclara señalando que la prima de antigüedad es un derecho adquirido de aquellos trabajadores amparados por el Código de Trabajo, que se reconoce a partir de la terminación de la relación de trabajo, sin importar la causa que originó dicha terminación. No obstante, el bono de antigüedad se aplica sólo a los empleados del Banco Nacional de Panamá y se reconoce a partir de la terminación de la relación de trabajo, por pensión de vejez o invalidez absoluta y su cálculo difiere al estipulado para la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, acotó que la indemnización reconocida a aquellos trabajadores de la Caja de Seguro Social que renunciaran al cargo que ocupaban luego de tener más de veinticinco (25) años al servicio de la institución y sesenta años o más en caso de mujeres y sesenta y cinco en caso de hombres, en forma voluntaria, era de carácter transitorio en contraste con la prima de antigüedad.

Se refirió a las bonificaciones, sosteniendo que según los artículos 48 y 91 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, constituyen una remuneración distinta a la prima de antigüedad, sujeta a deducción de cuota de seguridad social, siempre y cuando no se le otorgue al 70% o más de los funcionarios de la institución, pues de ser así, quedaría exenta de dicho descuento.

El impuesto sobre la renta fue abordado por el funcionario demandado, arguyendo que de los artículos 696 y 701 del Código Fiscal se infiere que dicha deducción sólo es aplicable a las bonificaciones y prima de antigüedad que perciban los trabajadores que hayan suscrito Convenios Colectivos y contratos individuales de trabajo de acuerdo con el Código de Trabajo.

Es del criterio que el bono de antigüedad que perciben los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, es una bonificación que por mandato expreso de los artículos 694, 695, 696 y 700 del Código Fiscal constituye renta gravable.

Agregó en lo que atañe a la deducción de cuota obrero patronal realizada sobre el décimo tercer mes, que ante el sistema de solidaridad que rige la Caja de Seguro Social, todo aquella persona que se acoja a su retiro por veiez no está exenta de la obligación de pagar cuotas obreros patronales.

En adición, mantuvo en su informe explicativo que no es posible equiparar por la vía de interpretación, el bono de antigüedad a cualquier prestación otorgada a los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que éstos tienen un régimen laboral especialísimo que nace de la propia Constitución.

Examinadas las razones que sustentan el acto demandado y el reconocimiento que hace la máxima autoridad del Banco Nacional de Panamá, en torno a las deducciones que se le hicieron a la liquidación de la señora HORNA ALZAMORA, pasamos a conocer la opinión emitida por la Procuraduría de la Administración.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 360 de 6 de mayo de 2008, quien representa al Ministerio Público, le pidió a la Sala que declarara que no es ilegal, el acta de liquidación de 12 de abril de 2007, a través de la cual se fijó el monto neto de la bonificación por antigüedad por terminación de la relación de trabajo, que debía recibir la señora GABRIELA DEL ROSARIO HORNA ALZAMORA.

Su petición encuentra sustento en el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que "prevé la obligación de entregar a la Caja de Seguro Social el importe de la cuota sobre los salarios que sean pagados por el empleado".

Aseveró que los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá, se rigen por las normas del Decreto-Ley 4 de 2006, el Código Administrativo y la Ley 9 de 1994, mas no por las disposiciones del Código Laboral que eximen del pago del importe de la mencionada cuota sobre la prima de antigüedad. En su concepto, las bonificaciones son remuneraciones que forman parte del salario y ante ello están sujetas al pago de cuota de seguridad social, las cuales no constituyen un tributo, siendo inaplicable el argumento de la doble tributación. A su vez, considera que los beneficios concedidos a funcionarios de otras entidades públicas y a quienes se rigen por el Código de Trabajo no justifican que se deban desconocer las normas de la Ley 51 de 2006 que regula el aporte de cuotas de seguridad social para los empleados del Banco Nacional de Panamá, entre otros.

El colaborador de la instancia, finaliza su Vista sosteniendo que el bono de antigüedad es una bonificación que no puede ser asimilada a los conceptos de preaviso, prima de antigüedad, indemnización y demás beneficios reconocidos por los artículos 694, 695, 696 y 700 del Código Fiscal. Por tanto, no puede estar exento del importe de renta gravable de conformidad con los artículos 694, 695, 696 y 700 del Código Fiscal (fs. 82-89).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, si las cuotas de seguridad social y el impuesto sobre la renta que se dedujeron de las prestaciones liquidadas a favor de la señora GABRIELA HORNA, por razón de su retiro del Banco Nacional de Panamá, por pensión de vejez, se ajustaron a las disposiciones legales que rigen estas materias.

A fin de dirimir esta controversia procederemos en primer lugar a referirnos al concepto de bonificación como cualquier pago para el trabajador que incremente el salario sobre la regulación básica. "Sus causas son tan diferentes como sus nombres. Entre éstos pueden citarse los de suplemento, plus, mejora, recargo, sobresalario y adicional, entre otros". Se agrega, que los fundamentos más frecuentes para establecer las bonificaciones incluidas a menudo en acuerdos colectivos laborales y reglamentos de empresa son: "la carestía de la vida, la circunstancia de la prestación nocturna, los años de antigüedad en la empresa, la índole de los trabajos calificados, ingratos o arriesgados, las cargas familiares, traslados ineludibles, así como los quebrantos de caja o de moneda..." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo I, 21ª Edición Revisada, Actualizada y Ampliada, 1989. Pág. 511).

Dicha bonificación también suele denominarse bono y otorgarse "como un incentivo o por el incremento de la productividad. Los bonos pueden ser en especie o en dinero, es decir, por medio del otorgamiento de más días de descanso, de vales de despensa, de despensas o de la entrega de una cantidad en dinero adicional al salario. Lo bonos también pueden ser otorgados en función de políticas de la empresa, por ejemplo cuando un trabajador contrae matrimonio". (SÁNCHEZ CASTAÑADA, Alfredo. <u>Diccionario de Derecho Laboral</u>. Oxford University Press México, S. A. de C.V. 2004).

Por su parte, el numeral 6 del artículo 1 del Reglamento General de la Caja de Seguro Social nos dice que la bonificación es la "suma de dinero pagada ocasionalmente al empleado en adición a su salario, a manera de dádiva o regalo sin contraprestación laboral, distinta al aquinaldo o gratificación y a la prima de antigüedad".

De lo expuesto nos queda claro que tanto la bonificación como el bono son considerados como retribuciones que recibe el trabajador como un adicional a su salario en el transcurso de la relación laboral existente. Por el contrario, en el caso específico del Banco Nacional de Panamá, se estableció el pago de un dinero adicional en consideración al tiempo de servicio prestado por el funcionario en esta entidad bancaria, finalizada la relación de trabajo.

El denominado bono de antigüedad para los empleados del Banco Nacional de Panamá, fue instituido en los siguientes términos: "Todos los funcionarios del Banco que hayan acumulado quince (15) o más años de servicio y terminen la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta, tendrán derecho a un bono de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo de diez (10) meses".

La citada norma detalla los supuestos de hecho que deben presentarse para que la entidad demandada pueda pagar el denominado bono de antigüedad. Estos son:

- 1. Ser funcionario del Banco Nacional de Panamá.
- 2. Haber acumulado 15 años o más de servicios.
- 3. Que el cese de labores se dé por causa de una pensión de vejez o invalidez absoluta.

Observamos que estos requerimientos, en efecto, contemplan el pago de una suma de dinero adicional por motivo del cese de funciones en una entidad bancaria estatal, luego de que el funcionario alcance una pensión de vejez o invalidez absoluta y haya prestado 15 años o más de servicios en el banco. Por tanto, ante la diferencia

existente entre el concepto tradicional de bonificación y bono de antigüedad que rige para los empleados del Banco Nacional de Panamá, no es posible aplicarle a este último las disposiciones legales que regulan a aquél.

Luego del análisis esbozado, nos referimos a la prima de antigüedad contemplada en el artículo 224 del Código de Trabajo, como el pago que recibe el trabajador "a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación", a razón de una semana de salario.

En torno a esta figura, comentamos que fue incorporada a la legislación panameña a través del Código de Trabajo de 1972 y por razón de las modificaciones que se le hicieran a esta norma se desestimaron los aspectos relacionados con la edad y el tiempo para reconocer el derecho, quedando establecido que el derecho surge desde el momento en que se entabla la relación de trabajo de carácter indefinido. A continuación veamos a profundidad los aspectos en que se cimientan ambas figuras a fin de comparar las mismas:

Conceptos Bono de Antigüedad Prima de Antigüedad Fundamento jurídico Decreto Ley No. 4 de 2006 Código de Trabajo

Beneficiario Sólo a los funcionarios del A cualquier trabajador contratado

Banco Nacional de Panamá por tiempo indefinido Resolución o Decreto de nombramiento. Contrato de Trabajo

Origen del vínculo jurídico Resolución o Decreto de nombramiento. Contrato de Trabajo

Parámetros para el cálculo. Cuando el funcionario haya cumplido Desde el inicio de la relación de trabajo.

15 años o más de servicios continuos en el banco.

Fijación de la cuantía No podrá exceder de 10 meses de salario. Tiene como base toda la relación de trabajo.

Proporcionalidad en el Cálculo No se estipuló proporcionalidad en el Cálculo Se calcula de manera proporcional cuando no se haya completado el año.

Hecho que fundamenta el Retiro por pensión de vejez Al terminar la relación de trabajo, reconocimiento o invalidez absoluta. Al terminar la relación de trabajo, independientemente de la causa.

Del estudio comparativo de los dos conceptos se colige que al existir una similitud esencial entre ellos (su pago al finalizar la relación de trabajo) debe dársele al bono de antigüedad que paga el Banco Nacional de Panamá el mismo trato que la Ley ha establecido en forma clara para la prima de antigüedad; toda vez que la figura denominada bono a tenor de la disposiciones reglamentarias que rigen en la mencionada entidad bancaria, carece de un texto jurídico que regule el pago de la cuota de seguridad social.

En este sentido, resaltamos que el bono de antigüedad, constituye una remuneración adicional o pago especial que recibe el trabajador, precisamente por sus años de antigüedad en el entidad bancaria una vez concluida la relación laboral. Su concepto no se ajusta al contemplado en las normas sobre pago de cuotas sobre salarios de la Caja de Seguro Social (artículo 91 de la Ley 51 de 2005 y artículo 1 numeral 6 del Reglamento de General de Ingresos de la Caja de Seguro Social).

Por tanto, al constituir el bono de antigüedad del Banco Nacional de Panamá, una figura jurídica que difiere del concepto bonificación regulado por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), resulta procedente aplicar las leyes que regulan materias semejantes, como el Código de Trabajo con la prima de antigüedad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 13 del Código Civil.

El artículo 142 del mencionado Código, dispone expresamente lo que a continuación se detalla: "...Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, la indemnización por despido injustificado y a los casos de bonificación o aguinaldo de Navidad".

Ante lo expresado, hemos podido establecer que la legislación laboral sobre prima de antigüedad, que rige en el sector privado, es la adecuada para dirimir la deducción realizada por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá ante la carencia de ley en el sector público, exactamente aplicable al punto controvertido.

Por otro lado, en lo que respecta a la deducción del impuesto sobre la renta, primeramente, es de notar que el mismo se aplica dentro del territorio nacional a toda personal natural o jurídica, nacional o extrajera, denominada contribuyente, que perciba renta gravable. También, que la renta bruta está constituida por el total, "sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas" en concepto de sueldos, salarios, jornales, dietas, gratificaciones, pensiones, jubilaciones, bonificaciones, etc. (artículo 696 del Código Fiscal).

Ahora bien, se infiere del artículo 708 (literal y) del Código Fiscal, que el bono de antigüedad que otorga el Banco Nacional de Panamá y que perciban los demás contribuyentes en el territorio nacional por razón de su trabajo, está exento del pago de esta renta, ya que expresamente, este texto dice así: "No causarán el impuesto: ... y) Las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados..." (Resalta La Sala).

Determinado que la deducción de cuotas de seguridad social realizada por el Banco Nacional de Panamá carece de fundamento legal y entra en contravención no sólo con las normas que regulan materias semejantes como la prima de antigüedad, sino con las referentes a la exención de pago del impuesto sobre la renta (literal y del artículo 708 del Código Fiscal); se procede a declarar ilegal las deducciones hechas por el Banco Nacional de Panamá, en lo que concierne a la cuota de seguridad social y el impuesto sobre la renta, no sin antes señalarle a la demandante que la liquidación del personal al servicio de esta entidad es una función que le compete al Departamento de Personal o Recursos Humanos de las distintas entidades estatales.

De igual manera, le indicamos que en el caso en estudio, la liquidación preparada por la señora M. de Ledezma, tiene su fundamento en el Decreto Ley 4 de 2006 que establece el beneficio del bono de antigüedad a favor de los empleados que laboran en el Banco Nacional de Panamá e, inclusive, en los pronunciamientos que emitió el Gerente General y la Junta Directiva de este Banco al dirimir los recursos de reconsideración y apelación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL el acto de liquidación fechado 26 de mayo de 2006, emitida por el Departamento de Personal del Banco Nacional de Panamá, a favor de la señora GABRIELA HORNA, EN LO QUE RESPECTA A LA RETENCIÓN DE CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTO SOBRE LA RENTA y la CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS.

Se ORDENA al Banco Nacional de Panamá realizar las gestiones correspondientes para hacer efectiva a la señora HORNA la devolución de la deducción en concepto de cuota de seguro social e impuesto sobre la renta, que se realizó sobre su bono de antigüedad.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P. JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3797 DE 28 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo

Fecha: Martes, 29 de Diciembre de 2009 Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 378-03

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega quien actúa en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3797 de 28 de febrero de 2003 y el acto confirmatorio, expedidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora denominado Autoridad de los Servicios Públicos).